



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este trámite para divorcio civil, promovido por el señor Michael Anthony Seibel en contra de la señora Yasmín Andrea Hoyos Ocampo, a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del diecisiete (17) de abril del año en curso, a través del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

**ANTECEDENTES**

El señor Michael Anthony Seibel, el 18 de julio de 2022, a través de apoderada judicial, presentó demanda para la declaratoria de divorcio de su matrimonio civil contraído con la señora Yasmín Andrea Hoyos Ocampo, registrado bajo el indicativo serial 5976106 en la Notaria Tercera de Armenia, a la cual se le dio trámite a través de auto calendado a 7 de septiembre del mismo año, luego de subsanadas algunas falencias; en su admisión se hicieron los pronunciamientos propios para este tipo de proceso, ordenando la notificación a la demandada conforme a las disposiciones vigentes.

Mediante auto del 7 de octubre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Yasmín Andrea Hoyos Ocampo, haciéndole saber que debía actuar a través de abogado y compartiéndole el link de expediente para que se pronunciara sobre el mismo.

A través de escrito allegado el 11 de octubre de 2022, la señora Yasmín Andrea Hoyos Ocampo, solicitó amparo de pobreza para que se le designara abogado a fin de contestar la demanda. Sin embargo, el 14 de octubre del año inmediatamente anterior, la doctora María Lucero García solicita se le reconozca personería, allegando poder conferido por la señora Hoyos Ocampo, a lo que se accedió mediante providencia del 28 de octubre de 2022, reanudando los términos de traslado, que estaba suspendidos ante la solicitud de amparo y, requiriendo a la demandada para que manifestara sobre su deseo o no de continuar con el trámite de esta última solicitud; frente a lo cual se pronunció la demandada, solicitando hacer caso omiso de la misma.

La demandada a través de su apoderada judicial, allegó escrito, contestando la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvencción<sup>1</sup>, motivo por el cual, en auto del 12 de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se determinó que una vez fuera contestada la demanda de reconvencción, se correría traslado a las excepciones de fondo; la demanda de reconvencción fue admitida en la misma fecha, es decir el 12 de diciembre de 2022, frente a la cual se pronunció la parte actora como se evidencia en el orden 06 del cuaderno principal de reconvencción.

---

<sup>1</sup> Orden 026, 027 Expediente Digital y 02CuadernoPrincipalReconvencción.

Para el 7 de febrero del año en curso, la parte actora presenta reforma de la demanda, la que es admitida a través de auto del día 20 del mismo mes y año, notificada por ESTADO a la demandada, frente a la cual hizo pronunciamiento.<sup>2</sup>

Seguidamente de las excepciones de mérito planteadas en el proceso se corrió traslado, a través de fijación en lista del 15 de marzo del 2023, frente a lo cual, la parte actora emitió pronunciamiento,<sup>3</sup> a de aclarase que, frente a las propuestas en la contestación de la demanda inicial, el demandante se había pronunciado previo a su traslado, como se observa a orden 029.

A través de auto fechado a 17 de abril de 2023, se convocó a las partes para la celebración de audiencia, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante principal, demandada en reconvenición (documental, testimonial,), como ; por la parte demandada principal y demandante en reconvenición (documental, interrogatorio, testimonial, oficios).

Contra la decisión en mención, la apoderada de la parte demandante principal, demandada en reconvenición presentó recurso de reposición.

Como argumento expuso que, dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandada presentó contestación de la demanda, en la cual solicitó prueba testimonial de la siguiente manera:

#### “TESTIMONIALES

Ruego al señor (a) Juez por ser procedente y conducente se sirva fijar fecha y hora en la que abran de rendir testimonio las personas que indicaré quienes declaran sobre los hechos de la presente demanda:

Gloria Amparo Arias Ocampo  
C.C 41.916.690  
Barrio la Arcádia Mz 17 casa 6  
Celular 310 8276797  
Adriana Patricia Gomez Angel  
C.C 41.903.506  
Carrera 27 No 14-47 casa 10 Mercedes del Norte  
Aristóbulo Valencia Lopez  
C.C 80.261.922  
Calle 20 No 34-33 Barrio las América

Indica además que en la demanda de reconvenición presentada por la demandada solicita los testimonios de

“Gloria Amparo Arias Ocampo  
C.C 41.916.690  
Barrio la Arcádia Mz 17 casa 6  
Celular 310 8276797  
Adriana Patricia Gomez Angel  
C.C 41.903.506  
Carrera 27 No 14-47 casa 10 Mercedes del Norte  
Aristóbulo Valencia Lopez  
C.C 80.261.922  
Calle 20 No 34-33 Barrio las América”

Seguidamente refiere que el Despacho en providencia del 17 de abril del año en curso decretó las siguientes pruebas:

---

<sup>2</sup> Ordenes 030, 031 y 034 expediente principal

<sup>3</sup> Orden 036 ibídem

#### “PRUEBAS PARTE DEMANDADA

“TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en declaración, a las señoras Gloria Amparo Arias

Ocampo, Adriana Patricia Gómez Ángel y Aristóbulo Valencia López, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Frente a la demanda de reconvencción se decretó como prueba:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

“TESTIMONIAL: Se ordena escuchar en declaración, a las señoras Gloria Amparo Arias

Ocampo, Adriana Patricia Gómez Ángel y Aristóbulo Valencia López, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.”

Es frente a este aspecto que presenta el recurso de reposición, apoyando sus argumentos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., dado que en su sentir en el caso que nos ocupa se evidencia que la parte demandada tanto en la contestación de la demanda, como en la demanda de reconvencción, simplemente manifestó en lo relacionado a la prueba testimonial los nombres y el lugar donde los mismos pueden ser ubicados, omitiendo el segundo requisito establecido en el artículo, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Lo anterior, aunado al hecho que el artículo 213 ibídem pregona que deben cumplirse los requisitos del artículo 212 C.G.P., para que el Juez decrete la prueba testimonial, pues debe solicitarse bajo el principio de buena fe para con la contraparte, indicando sobre qué hechos declarará el testigo y no citarlo de manera generalizada, para no generar incertidumbre.

Luego de referirse a pronunciamiento jurisprudencial, dice que el termino para reformar la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción ya feneció, pues este se da hasta antes del auto que fija fecha para la audiencia, por tanto, el momento para corregir la prueba ya finalizó

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto calendado a 17 de abril de 2023, en el que se ordenó en la demanda principal el decreta de la prueba testimonial solicitada por la demandada y en la demanda de reconvencción para la prueba solicitada por la parte demandada, para en su lugar, negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada principal y demandante en reconvencción.

Surtido el traslado respectivo, por fijación en lista, la apoderada de la señora Yasmín Andrea Hoyos Ocampo guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

El requisito enunciado anteriormente, que fue cumplido por el recurrente, pues véase que éste se notificó por estado el 18 de abril de 2023, evidenciándose que la apoderada de la parte demandante principal allegó su escrito de oposición el 21 del mismo mes y año, a las 16:50, el cual fue remitido a través de correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, es decir, dentro del término.

Ahora, en el presente caso, la apoderada judicial del señor Michael Anthony Seibel,

afirma que la solicitud de prueba testimonial presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción, carece de los requisitos de ley por no precisarse los hechos objeto de prueba ya que, solo enuncia los nombres y lugares donde se pueden ubicar los declarantes.

Si analizamos tanto la contestación de la demanda principal, como la reconvencción, podemos evidenciar que al solicitar los testimonios de Gloria Amparo Arias Ocampo, Adriana Patricia Gómez Ángel y Aristóbulo Valencia López, la apoderado judicial de la parte demandada indicó los datos de notificación de los mismos, afirmando que éstos declararían sobre los hechos de la demanda, refiriéndose tanto a la demanda principal como a la de reconvencción.

El artículo 212 CGP establece que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, consagrando el artículo 213 ibidem que *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*.

Entonces, si analizamos el pedimento efectuado por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, podemos evidenciar que su petición carece parcialmente de los requisitos contemplados en la norma, pues si bien señaló sus nombres y domicilio y expuso los asuntos sobre los cuales van a declarar, como son los hechos de sendas demandas, dejó de concretar el hecho específico sobre el que declara cada uno de los deponentes, teniendo en cuenta la enumeración de los mismos, lo que hace que la solicitud de pruebas presente falencia, toda vez que generalizó el objeto del pronunciamiento de los testigos.

Sin embargo, y pese a que a la petición le falta determinar específicamente los hechos a declarar, se tiene que la peticionaria si expuso que los testigos al rendir su declaración lo harían sobre los hechos de sendas demandas, es decir principal y reconvencción, sin que pueda decirse que el no haber identificado concretamente los hechos al que cada declarante se referirá, genere una incertidumbre, toda vez que el testigo no pueden referirse a situaciones diferentes a las enunciada en los hechos, que dicho sea de paso se convierten en el sustento factico de una y otra demanda y puede darse el caso que un testigo conozca de varios hechos.

Entonces considera el Despacho que no resulta procedente denegar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada principal, demandante en reconvencción, sino que, resulta viable adicionar el auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas a efectos de requerir a la apoderada de la señora Yasmín Andrea Hoyos Ocampo, para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los testigos enunciados en su escrito de contestación de la demanda principal, de la reforma de la demanda y la demanda de reconvencción.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto del diecisiete (17) de abril del año en curso, a través del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas y, se dispondrá adicionar la providencia mencionada, a efectos de requerir a la parte demandada principal, demandante en reconvencción, a través de su apoderada judicial para que, en un término de **cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído**, precise concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales cada testigo declarará.

Vencido dicho término sin cumplirse con lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P. se ordenará no escuchar en la diligencia las declaraciones de dichos testigos, teniendo en cuenta que la solicitud testimonial cumple parcialmente con las condiciones establecidas en la ley.

## DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de

Familia de Armenia, Quindío.

## RESUELVE

**PRIMERO: Revocar para reponer parcialmente** el auto del diecisiete (17) de abril del año en curso, a través del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas y, disponer **adicionar** la providencia mencionada, a efectos de **REQUERIR** a la parte demandada principal y demandante en reconvencción, a través de su apoderada judicial para que, en un término de **cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído**, precise concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales cada testigo declarará.

Vencido dicho término sin cumplirse con lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P. se ordenará no escuchar en la diligencia las declaraciones de dichos testigos, teniendo en cuenta que la solicitud testimonial cumple parcialmente con las condiciones establecidas en la ley.

**SEGUNDO: Remitir** copia de esta providencia a las apoderadas de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bc9e409dc555c69451d521e982074d2d25dd82611099176dbe84bbeb2b3499**

Documento generado en 18/05/2023 01:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**